



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00222 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DE RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD (BODYTECH S.A.)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1011

Procede en este momento el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado en la fecha del 18 de agosto de 2021¹, la entidad demandada, MUNICIPIO DE ENVIGADO, por intermedio de apoderado, **presenta incidente de nulidad** con fundamento en lo siguiente:

“(...) 1. El pasado 08 de julio, dentro de la oportunidad procesal, el Municipio de Envigado radicó a través del correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 743 del 01 de julio de 2021, así como solicitud de nulidad parcial del proceso. Lo anterior por considerar que se dio una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al municipio de Envigado, pues fue dirigida a buzón electrónico para notificaciones judiciales que NO existe en el municipio de Envigado (notificaciones.juridicas@envigado.gov.co) invalidando dicha notificación, y en esa medida ocasionando que el ente territorial no tuviera conocimiento sobre la existencia del proceso, lo cual claramente imposibilitó el ejercicio del derecho de contradicción y la oportunidad de presentar y solicitar las pruebas que consideraba pertinentes para sustentar su posición. Todo lo cual se resume de justicia y al principio de publicidad de las actuaciones judiciales (...)”

2. PETICIONES EXPRESAS

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda al municipio de Envigado en adelante.

2. Como consecuencia de lo anterior, una vez anulado lo actuado desde entonces, se solicita notificar personalmente (art. 199 del CPACA) el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del ente territorial (notificaciones@juridica.envigado.gov.co) (art. 197 CPACA), y que se conceda el término de traslado de la demanda (art. 172 CPACA) para dar contestación a la misma. A partir de allí continuar surtiendo las etapas procesales una vez el proceso se encuentre saneado.

3. TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

¹ Ítem 21 del expediente digitalizado.

Según la constancia de recibo obrante en el expediente (ítem 18 y 22), del incidente de nulidad el MUNICIPIO DE ENVIGADO remitió la solicitud a los correos del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y de la parte demandante², término en el cual, según lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA³, no hubo intervención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el CPC, hoy CGP.

Así las cosas, el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 1233 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...) Destacado fuera de texto.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, dice:

*“(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás

² Se remitió al correo luislerma@amedinalegal.com, correo informado en la demanda visible en la página 23 del ítem 01 del expediente electrónico.

³ Artículo 201A. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 51. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ La admisión de la demanda se ordenó mediante auto de 4 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Destacado fuera de texto.

Conforme a la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas debe hacerse a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, que a la letra, dice:

“(...) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico (...). Destacado fuera de texto.

Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.

1. CASO CONCRETO.

Al revisar el trámite procesal que nos convoca en esta oportunidad, se observa que mediante auto de 4 de febrero de 2021, esta Casa Judicial admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Inversiones en Recreación y Deporte y Salud Bodytech en contra del municipio de Envigado y ordenó su notificación en los términos de los artículos 171 numerales 1.º y 2.º, 198 y 199 del CAPCA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir ***“mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.”***

Para mayor claridad a las partes, especialmente al MUNICIPIO DE ENVIGADO se pone de presente que el proceso se admitió el 4 de febrero de 2021⁵, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁶, por lo cual el término de notificación y contestación de la demanda se surtirá según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

Ahora, una vez revisada la constancia de notificación personal (ítem 11) se observa que la remisión se realizó al correo electrónico notificaciones.juridicas@envigado.gov.co, correo que según lo afirma la incidentante no corresponde al buzón de notificaciones judiciales del municipio de Envigado.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la constancia secretarial que obra en el ítem 23 se sustrae lo siguiente:

⁵ Téngase en cuenta que la demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y una vez este declaró su falta de competencia, fue repartida, correspondiendo su conocimiento a este Despacho el 5 de octubre de 2020, según consta en el acta de reparto.

⁶ Fecha de entrada en vigencia 25 de enero de 2021. Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

Le informo señor juez, que el presente proceso, por error involuntario de la secretaría, se notificó al demandado municipio de Envigado al correo electrónico notificaciones.juridicas@envigado.gov.co; siendo el correo correcto, notificaciones.juridica@envigado.gov.co; por lo tanto, no quedó debidamente notificado, dicho municipio. Así mismo, el correo actual que aparece en la página, es notificaciones@juridica.envigado.gov.co; A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Así las cosas, se puede concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda se envió a un correo diferente al que reporta la entidad como buzón para notificaciones judiciales, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP.

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP, por cuanto es el Municipio de Envigado quien pone de presente la ausencia de notificación del auto admisorio y que se verifica con la constancia secretarial, pues indica que conoció del asunto hasta la expedición del auto de 1.º de julio de 2021, por medio del cual se fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas, máxime que no se advierte en el trámite procesal alguna intervención previa a esa fecha por parte de la entidad demandada.

En igual sentido, tampoco hay lugar a la aplicación del artículo 137 del CGP, pues es claro que el correo al que se efectuó primeramente la notificación a la parte demandada no corresponde al reportado por ella y en razón de ello, es necesario surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, a fin de que se notifique correctamente a la totalidad de las partes y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio.

En virtud de lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 4 de febrero de 2021 y se ordenará que por Secretaría se realice en debida forma dicho acto procesal, bajo las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA⁷ a la Dra. **MANUELA VALENTINA GARCÍA CANO**, portadora de la TP 268.613 del CSJ, para actuar como **apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO**, conforme al poder obrante en ítems 31 y ss del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de 4 de febrero de 2021 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda y expida las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

⁷ Se deja constancia que una vez verificado el portal web del CS de la J., la apoderada no reporta antecedentes disciplinarios.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4accbb79a4ae98fba893fb8497633fa2399aa79c4fc85f051faec344f98a72c

Documento generado en 07/09/2021 01:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>